

382R1961

21. 7. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 212/41

REGLAMENTO (CEE) N° 1961/82 DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1982

sobre cuarta modificación del Reglamento (CEE) n° 1570/77 relativo a las bonificaciones y depreciaciones que se aplicarán durante la intervención en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1451/82⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 del artículo 7,

Considerando que, con arreglo a la modificación aportada al Reglamento (CEE) n° 2731/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, que fija las calidades tipo del trigo blando, del centeno, la cebada, el maíz y el trigo duro⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1454/82⁽⁴⁾, es conveniente adaptar el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1570/77 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 241/80⁽⁶⁾;

Considerando que en el cuadro II del Anexo del Reglamento (CEE) n° 1570/77 se ha fijado un baremo de depreciación para la cebada que presente un peso específico inferior a 63 kilogramos por hectolitro y superior o igual a 59 kilogramos por hectolitro; que, con arreglo a lo indicado en la nota 3 a pie de página del Anexo del Reglamento (CEE) n° 1569/77 de la Comisión, del 11 de julio de 1977, que fija los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por los organismos de intervención⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3525/81⁽⁸⁾, el peso específico mínimo de la cebada de invierno ya no podrán fijarlo, a partir del 1 de agosto de 1982, los organismos de intervención a un nivel inferior a 63 kilogramos por hectolitro; que por ello es conveniente suprimir, en el cuadro II del Anexo del Reglamento (CEE) n° 1570/77, las depreciaciones previstas para la cebada de un peso específico inferior a 63 kilogramos por hectolitro;

Considerando que la producción de cebada comunitaria se orienta cada vez más hacia las variedades de cebada de invierno y sobre todo de alcacel que tienen menor valor forrajero; que, teniendo en cuenta exigencias cualitativas actuales de la nutrición animal, la parte de cebada que entra en la fabricación de los alimentos compuestos

para el ganado se reduce cada vez más en beneficio de cereales o productos de sustitución más energéticos y que ofrezcan una relación calidad/precio más favorable; que es conveniente por lo tanto mejorar la competitividad de la cebada en el mercado de los cereales pienso mediante medidas que tiendan a adaptar progresivamente el precio de compra de las calidades mencionadas presentadas a la intervención a su valor comercial real en el mercado de la alimentación animal; que es conveniente, para ello, prever la aplicación de una depreciación del 1 % para la cebada con un peso específico de menos de 64 kilogramos y superior o igual a 63 kilogramos por hectolitro;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen en el plazo decidido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1570/77 se modificará de la manera siguiente:

- El apartado 1 del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:
 - Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3, los organismos de intervención podrán, en el momento de la intervención, aplicar una bonificación especial de 5,44 ECUS por tonelada para el centeno en las regiones de producción de la Comunidad donde dicho cereal se venda regularmente para la panificación y cuya calidad especialmente buena permita dicha utilización en la medida en que:
 - el porcentaje de granos germinados no supere el 2,5 %,
 - el porcentaje de granos partidos no supere el 5 % y el porcentaje de impurezas constituidas por granos no supere el 3 %,
 - el porcentaje de granos deteriorados por calentamiento espontáneo y por un secado excesivamente brusco no supere el 0,05 %,
 - el porcentaje de granos asurados por secado no supere el 0,50 %,
 - las unidades de amilogramos, basadas en la molienda integral incluidos los gérmenes, y a la temperatura de gelificación del almidón al menos de 63 grados Celsius no se sitúen por debajo de 200 unidades.»
- El texto del cuadro II del Anexo, relativo a las depreciaciones aplicables al precio de la cebada, se sustituirá por el texto siguiente:

(1) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO n° L 164 de 14. 6. 1982, p. 1.

(3) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.

(4) DO n° L 164 de 14. 6. 1982, p. 11.

(5) DO n° L 174 de 14. 7. 1977, p. 18.

(6) DO n° L 27 de 2. 2. 1980, p. 25.

(7) DO n° L 174 de 14. 7. 1977, p. 15.

(8) DO n° L 355 de 10. 12. 1981, p. 34.

«Cebada

Kilogramos por hectolitro	Porcentaje
Depreciaciones: menos de 64,0 — 63,0	1,0»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1982.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión